



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL
Gestiones 2017 - 2018

EXTINCIÓN PARA LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

**Monografía presentada para
optar el Diploma Superior en
Derecho Notarial**

ESTUDIANTE: GODELIA VASQUEZ ALMUGUER

Sucre – Bolivia
2020

AGRADECIMIENTO:

A Dios nuestro Señor omnipotente, porque su divina presencia, me ilumine y me permita alcanzar los objetivos trazados de mi vida, con firmeza, lealtad y honestidad.

A todo el plantel de docentes catedráticos de la Universidad ANDINA “SIMON BOLIVAR” por brindarme enseñanza, amigos y un vasto conocimiento académico y trato humanitario.

RESUMEN

La presente monografía tiene como propósito determinar en qué momento prescribe la aceptación de la herencia dentro de la sucesión hereditaria en el ordenamiento jurídico boliviano. De acuerdo a un estudio con método deductivo y la técnica de investigación bibliográfica o documental, se procede a la revisión de conceptos y disposiciones normativas vigentes en el ordenamiento jurídico boliviano, respecto al tema de la sucesión hereditaria, en concreto dentro del ámbito de la aceptación de la herencia.

El trabajo evidencia que, la prescripción es taxativa y se computa a los diez años desde la apertura de la sucesión hereditaria, es decir, desde la muerte real o presunta del *de cuius*. Una vez prescrito el tiempo para la aceptación o rechazo, los herederos forzosos y legatarios ya no pueden aceptar de forma pura y simple la herencia, procediendo a pasar la masa hereditaria al Estado.

En el contexto boliviano, además de la falta de tradición en otorgar testamentos, tampoco existe conocimiento sobre los plazos entre la población respecto a la aceptación de la herencia. Ello deriva en familias que viven con los bienes del difunto sin haber procedido a aceptar la herencia, ya sea mediante declaratoria de herederos o, de manera más oportuna, a través del procedimiento voluntario notarial de la aceptación de herencia sin testamento.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN	3
2 FORMULARIO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN O PREGUNTA CIENTÍFICA	5
3 OBJETO DE ESTUDIO	5
4 OBJETIVOS	5
4.1 Objetivo General	5
4.2 Objetivos Específicos	5
5 DISEÑO METODOLÓGICO	5
CAPÍTULO I.....	7
1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL	7
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO SUCESORIO	7
1.1.1 Origen.....	7
1.1.2 Antigüedad	7
1.1.3 Roma	8
1.1.4 Derecho español y boliviano	9
1.2 SUCESIÓN HEREDITARIA.....	10
1.2.1 Concepto de Sucesión	10
1.2.2 Características de la sucesión hereditaria	11
1.2.3 Apertura de la Sucesión.....	12
1.2.4 Capacidad de Suceder	13
1.3 LA HERENCIA	13
1.3.1 Concepto de Herencia	13
1.3.2 Adquisición de la herencia	15

1.4	ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA	15
1.4.1	Formas de aceptación de herencia	15
1.4.2	Características de la aceptación	18
1.4.3	La aceptación de la herencia con beneficio de inventario	18
1.4.4	Forma y el plazo para la aceptación de la herencia con beneficio de inventario	19
1.4.5	Herederos que pueden aceptar o repudiar la herencia	19
1.4.6	Efectos de la aceptación de la herencia	20
1.4.7	Efecto y término o plazo para aceptar o renunciar	21
1.5	EL TESTAMENTO	21
1.5.1	Definición de testamento	21
1.5.2	Tipos de testamento	22
1.5.2.1	Testamentos solemnes	22
1.5.2.2	Testamentos especiales	23
	CAPÍTULO II	25
	2 DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	25
2.1	DIAGNÓSTICO	25
2.2	PRESENTACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS	26
2.3	ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN	29
	CONCLUSIONES.....	31
	RECOMENDACIONES.....	32
	BIBLIOGRAFÍA.....	33

INTRODUCCIÓN

La muerte es un hecho inevitable y certero. Ninguna persona puede escapar a él, lo cual deriva en una serie de efectos jurídicos relacionados por ejemplo con la disposición del cuerpo del occiso, la guarda de las personas que dependen de él, y además el tema relacionado a su patrimonio, conformado por todos sus activos y pasivos. En ese sentido, en caso de los bienes sujetos a registro, cada vez que fallece una persona que es propietaria de algún bien con esas características, como por ejemplo bienes inmuebles inscritos en derechos reales, o bienes muebles sujetos a registro como los vehículos automotores, pueden surgir serios conflictos entre las personas que serían sus herederos.

Los conflictos entre herederos llegan a ser comunes, y acarrear una serie de situaciones e historias de ambición y conflicto que disgregan familias. En esos escenarios, la avaricia es la causa de los fraudes y engaños entre herederos que pretenden quedarse con todo el patrimonio del fallecido. Lo que debiera durar un mes según los plazos procesales, se prolonga hasta 10 años en los trámites de sucesión de bienes.¹

Este problema muchas veces es el resultado de que las personas no dejan un testamento detallando la repartición de bienes a los beneficiarios electos bajo la forma de herederos forzosos², ya sea en el ámbito de aplicación del Código Procesal Civil Boliviano, o incluso con la vigente Ley 483 del Notariado Plurinacional.³

Más allá de las disposiciones presentes en la legislación boliviana, no es una tradición social o costumbre el dejar a disposición de última voluntad el patrimonio a través de un testamento. Un factor importante es el correspondiente a la figura de los herederos forzosos, llevando a pensar a los sujetos que no hace falta el testamento, “aun cuando esto sería previsor para repartir los bienes en vida con adelantos de legítima”.⁴

¹EJU.TV “Ley de sucesión de bienes peleas y fraudes: floran los litigios de herencia”. Web de noticias Eju.tv. Santa Cruz-Bolivia. 22/06/2015. Disponible en: <http://eju.tv/2015/06/ley-de-sucesion-de-bienes-peleas-y-fraudes-afloran-los-litigios-de-herencia/>

² ÍBÍDEM.

³ ROSALES, Iván. “Hacia una técnica notarial del siglo XXI en Bolivia”. Notariosbolivia.wordpress. La Paz-Bolivia. 10/08/2016. Disponible en: <https://notariosbolivia.wordpress.com/2016/08/10/tramite-notarial-de-sucesion-o-aceptacion-de-herencia-pura-y-simple/>

⁴ DEL CARPIO, Alessandro Rubén. “Preguntas y Respuestas de Derecho Civil” Centro de Investigación jurídico, humanístico y social. Buenos aires-Argentina. 19/02/2010. Disponible en: <https://philosuriis.blogspot.com/2010/02/preguntas-y-respuestas-derecho-civil.html>

Por ende, ante la ausencia de un testamento al momento de acaecer la sucesión hereditaria, todo el patrimonio pasa a los herederos forzosos que son hijos, esposa, hermanos o padres dependiendo el caso, y los bienes se reparten en partes iguales según las disposiciones del Libro Cuarto del Código Civil.

Las sucesiones hereditarias se rigen en Bolivia de acuerdo a la normativa vigente en materia civil y notarial, en caso de los procesos voluntarios⁵ Por una parte, en el Código Civil se establece que el testamento y la declaratoria de herederos son dos modalidades legales para heredar activos y pasivos, a través del acto de última voluntad del testador, y el reconocimiento del mismo o la sucesión hereditaria forzosa por parte de la autoridad judicial.⁶

Por su parte, la Ley 483 del Notariado Plurinacional determina el procedimiento voluntario de aceptación de herencia sin testamento, en caso de no existir litigio alguno entre los herederos forzosos, evitando así la vía judicial. Aquello no impide que posteriormente otros herederos ausentes anteriormente, puedan reclamar por la vía ordinaria civil su parte correspondiente de la masa hereditaria.

El ordenamiento jurídico determina que no solo se pueden heredar los bienes, acciones o las cuentas bancarias, sino que también se heredan las deudas y obligaciones pendientes. Por lo tanto, los herederos tienen la libertad de rechazar la herencia o aceptar la misma bajo la figura del beneficio de inventario.

En la sucesión hereditaria con beneficio de inventario, el heredero puede solicitar un informe sobre los activos y deudas que tiene el difunto, y ante esto, decidir si conviene heredar o no.⁷ De esa manera, el o los herederos pueden finiquitar las deudas de manera separada respecto a los activos, quedándose con los segundos en última instancia.

Ante la existencia de casos de conflicto familiar producto de una sucesión hereditaria que terminan distanciando de por vida a los herederos,⁸ lo conveniente sería que las personas

⁵ FEDILSON. "Derecho de Sucesiones en Argentina". Sitio web Rincón del Vago. Buenos Aires-Argentina. 2018. Disponible en: <https://html.rincondelvago.com/derecho-de-sucesiones-en-argentina.html>

⁶ IBÍDEM.

⁷ FEDILSON. "Derecho de Sucesiones en Argentina". Sitio web Rincón del Vago. Buenos Aires-Argentina. 2018. Disponible en: <https://html.rincondelvago.com/derecho-de-sucesiones-en-argentina.html>

⁸ IBÍDEM.

dejen un testamento antes de fallecer, delimitando en dicho acto las partes de su masa hereditaria que irán a cada heredero forzoso, dependiendo de los bienes que tenga, así como hacer uso de la parte disponible.

En ese sentido, la presente monografía tiene como finalidad “recolectar conceptos jurídicos de todas y cada una de las diferentes e importantes instituciones de derecho sucesorio,⁹ encaminando la mejor comprensión para los lectores en materia de Derecho Civil de Sucesiones. Con ello se expondrá la temática de la prescripción de la aceptación de la herencia, tema relevante para todas aquellas personas que son herederas forzosas y cuando el *de cuius* no dejó como acto de última voluntad un testamento.

Se plantean conceptos con referencia en la aceptación de la herencia,¹⁰ con el fin de entender cuándo prescribe el derecho de reclamar la aceptación de la herencia. Con esta monografía se busca exponer el tema de cuándo “se extingue el derecho para poder aceptar la herencia y desde que momento comienza la prescripción”¹¹.

En conclusión con esta monografía se pretende llegar a los lectores, para que puedan entender los orígenes, la evolución, clases y formas de aceptación de la herencia, además de cómo llegar a comprenderla y en qué momento se extingue el derecho a reclamar la herencia.¹²

1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Cambios significativos se dieron en materia de normativa relacionada a la sucesión hereditaria durante los últimos años en Bolivia. En noviembre del 2013 fue promulgado el Código Procesal civil, mediante Ley 439, como un avance sustancial respecto a la normativa adjetiva civil, puesto que el abrogado Código de Procedimiento Civil databa de los años setenta del siglo XX.

⁹ ECHEVERRÍA, Mario. “Compendio de Derecho Sucesoral”. Editorial Universidad Libre. Cartagena-Colombia 2011.

¹⁰ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

¹¹ IBÍDEM.

¹² ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

Por su parte, el 25 de enero del 2014 fue promulgada la Ley 483 del Notariado Plurinacional, introduciendo los procesos voluntarios notariales, entre ellos la aceptación de herencia sin testamento, permitiendo a herederos forzosos a aceptar la herencia a través de un trámite ante notario de fe pública, sin que exista de por medio controversia alguna con otros herederos o ante la inexistencia de éstos.

La normativa todavía se ampara en las disposiciones del Código Civil, promulgado un 06 de agosto de 1975 mediante Decreto Ley 12760, en época del gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer. Por ende, los avances que se dieron en los últimos años fueron en el ámbito del Derecho Adjetivo Civil, más las disposiciones relativas a la sucesión hereditaria propias del derecho subjetivo, siguen en vigencia desde hace décadas, debiendo por ello tener una clara comprensión de las mismas a la luz de los cambios dados en el ordenamiento jurídico del país durante los dos últimos gobiernos de Evo Morales Ayma. En ese contexto, la investigación se constituye en un aporte conceptual porque tiene un carácter descriptivo, todo respecto a los alcances de la aceptación de la herencia dentro de la sucesión hereditaria en el ordenamiento jurídico del país. “Según la estructura de cada país, serán las normas que regulan la sucesión por causa de muerte, lo cual determina que los bienes de una persona a su fallecimiento se transmiten a sus causahabientes o se adjudiquen a la comunidad, en calidad de bienes vacantes”.¹³

Con el presente documento se expone de manera concisa y sintetizada, la temática de la sucesión hereditaria, siendo un aporte teórico en el ámbito del Derecho Civil de Sucesiones. El enfoque se centra en el tema de la prescripción de la aceptación hereditaria, siendo relevante el caso para todos los bolivianos y bolivianas que heredan sin que medie un testamento en el país, siendo ese caso frecuente por la falta de cultura en materia de testar como acto de última voluntad.

¹³ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

2 FORMULARIO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN O PREGUNTA CIENTÍFICA

¿En qué momento prescribe la aceptación de herencia para realizar la sucesión hereditaria en el ordenamiento jurídico boliviano?

3 OBJETO DE ESTUDIO

La presente monografía tiene el objeto de estudio, la prescripción de la aceptación de la herencia en el Código Civil, con la finalidad de determinar en qué momento se comienza a computar la prescripción.

4 OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Determinar en qué momento prescribe la aceptación de la herencia dentro de la sucesión hereditaria en el ordenamiento jurídico boliviano.

4.2 Objetivos Específicos

- Relacionar la aceptación de la herencia con las disposiciones presentes en la normativa adjetiva civil y la Ley 483 del Notariado Plurinacional.
- Identificar las disposiciones relativas a la prescripción de la aceptación de la herencia en el Código Civil.

5 DISEÑO METODOLÓGICO

La presente monografía se desarrolla de acuerdo a la técnica de la investigación bibliográfica o documental. Ésta “corresponde a la descripción detallada de cierto tema o tecnología, pero no incluye la identificación de tendencias que puedan plantear diferentes escenarios sobre el desarrollo de la tecnología en cuestión y que permitan tomar decisiones estratégicas”.¹⁴

“Se suele llamar investigación documental al proceso de búsqueda y selección de fuentes de información sobre el problema o la pregunta de investigación. Esta fase supone tener

¹⁴ GÓMEZ-LUNA, Eduardo; FERNANDO-NAVAS, Diego; APONTE-MAYOR, Guillermo; BETANCOURT-BUITRAGO, Luis Andrés. “Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización”. Revista Dyna de la Universidad Nacional de Colombia. Medellín-Colombia. 2014. Vol. 81, Núm. 184, p. 159.

un buen conocimiento de las colecciones y las posibilidades que ofrecen la biblioteca de la universidad y otras bibliotecas con las que ésta mantiene un servicio de intercambio”.¹⁵

Mediante la investigación bibliográfica o documental, se procede a la revisión de conceptos y normas jurídicas relacionadas a la sucesión hereditaria. Se toman en cuenta conceptos relacionados a ese tema, así como la herencia, la aceptación de la herencia y los testamentos. Además, se revisan las disposiciones jurídicas del país en materia de aceptación de la herencia, para determinar la prescripción de ésta por parte de los herederos forzosos.

La investigación se desarrolla de acuerdo al método deductivo. “Mediante la deducción se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. Las generalizaciones son puntos de partida para realizar inferencias mentales y arribar a nuevas conclusiones lógicas para casos particulares. Consiste en inferir soluciones o características concretas a partir de generalizaciones, principios, leyes o definiciones universales”.¹⁶

El método deductivo es el “proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general”.¹⁷

A partir de los distintos conceptos relacionados a la sucesión hereditaria y la aceptación de herencia, así como las disposiciones legales en el tema, se realiza un proceso de deducción para determinar el caso de la prescripción de la aceptación hereditaria. De esa manera, mediante el método deductivo, se procede a interpretar los alcances de las disposiciones de la normativa boliviana respecto al problema de investigación planteado.

¹⁵ BERNARDO, Luis. “La revisión bibliográfica”. Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana de Colombia. Bogotá-Colombia. 2010, p. 2.

¹⁶ RODRÍGUEZ, Andrés, y PÉREZ, Alipio Omar. “Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento”. Revista EAN. Bogotá-Colombia. 2017. Núm. 82, p. 188.

¹⁷ MÉNDEZ, Carlos. “Metodología”. 2ª ed. Editorial McGraw Hill. Bogotá-Colombia. 2012, p. 131.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO SUCESORIO

1.1.1 Origen

La sucesión hereditaria está vinculada a un hecho natural, que es la muerte. En ese caso, la sucesión es antiquísima como la humanidad misma, cuando el fallecimiento de una persona significaba que los bienes de su propiedad pasaban a otros que lo sobrevivían.

Tomando en consideración la naturalidad y lo inevitable de la muerte, se deduce que el origen del derecho sucesorio llegue a ser antiquísimo, porque desde los primeros pobladores en las culturas primigenias de la historia de la humanidad, ya se daba una trascendental importancia a la muerte o fallecimiento de una persona y sus consecuencias legales, sociales, familiares etc., hasta el punto de que se adoraba el cadáver y sus pertenencias. Inclusive se les enterraba con sus bienes, en respeto a sus propiedades y derechos de ultratumba, con la creencia que los necesitaría en una nueva vida o cuando retorne a este mundo a manera de resurrección.¹⁸

1.1.2 Antigüedad

En la Edad Antigua, dentro de las primeras civilizaciones como Egipto y Babilonia, los hijos del difunto tenían igual participación hereditaria al momento de repartir los bienes que pertenecieron al padre. Aquella relación entre ascendientes y descendientes en materia de sucesión hereditaria se puede apreciar entre los pueblos antiguos. Sin embargo, con el tiempo se fueron creando condiciones y distintas disposiciones en materia de sucesión hereditaria, donde se incluía a la esposa o también la existencia de hijos preferidos. Al respecto, el antiguo Código de Hammurabi establecía que, cuando la esposa mediante acto escrito, recibía de su marido campo, huerto, casa u otros bienes; sus hijos

¹⁸ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

nada podrían reclamar a la muerte de su padre. Asimismo, la madre podría legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos.¹⁹

Por su parte, si un padre donaba por escrito un campo, huerto o casa a su hijo preferido (o hijo mayor según alguna traducción), a su madre éste hijo recibiría la donación, y el resto de los bienes se dividiría en partes iguales entre todos los hijos”.²⁰ De esa manera, la legalidad en las civilizaciones antiguas tomaba al tema de la sucesión hereditaria con la importancia que la misma revestía, dando complejidad a la herencia respecto a las relaciones de parentesco existentes entre esposo y mujer, así como entre el ascendiente y sus hijos.

Ya durante la época de la Grecia Clásica, y particularmente en Atenas, se pasaron a practicar la división del patrimonio entre los herederos. La sucesión hereditaria se puede apreciar en la historiografía a través del documento del testamento por obra de Solón. Importante estadista de la democracia ateniense que tuvo un patrimonio holgado que dejó a sus herederos.²¹

1.1.3 Roma

Fue en el Derecho Romano fue que se configuraron las instituciones vinculadas al Derecho de Sucesiones, tal como existen hoy en día. Al respecto, parece que el derecho de sucesiones en Roma, comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo, evolucionando en la época del reinado o monarquía, a través de tradiciones antiguas heredadas de los pueblos latino y etrusco.²²

Posteriormente, la institución moderna de la sucesión hereditaria como tal emerge de las disposiciones normativas que se irían promulgando durante la época de la República Romana. Durante ese tiempo, los bienes del muerto o *de cuius*, pasaban a sus herederos después de su fallecimiento. Fue en ese tiempo que se establecieron las características de la sucesión *ab intestado* o de los herederos forzosos, siendo diferenciada de la sucesión

¹⁹ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

²⁰ IBÍDEM.

²¹ SUÁREZ, Yosabeth. “Historia y actualidad del Derecho Sucesorio en Bolivia”. Carrera de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Amazónica de Pando. Cobija-Bolivia. 2017, p. 3.

²² IBÍDEM.

testamentaria. Así también se incluirían luego las figuras de los testamentos solemnes, los orales y los ológrafos, como parte de la sucesión testamentaria.²³

En ese sentido, la naturaleza y características de la sucesión hereditaria *ab intestato* o testamentaria, tuvo su origen en la civilización romana, al igual que gran parte de los institutos que forman parte del Derecho Civil. Las distintas tradiciones y costumbres, así como las normas escritas, pasarían a consolidarse dentro de un solo cuerpo legal, que fue el Código de la época del emperador Justiniano, que gobernó en el siglo VI el Imperio Romano de Oriente, después de la caída de Roma en manos de los pueblos germánicos.

De esa manera, lo más relevante de la legislación de la codificación en el Imperio Romano de Oriente, derivó de una herencia procedente de Roma, que en su última centuria formó parte del Imperio Romano de Occidente, que entró en una decadencia que finalizó con su fragmentación entre reinos de pueblos conocidos en la época como Bárbaros. Empero, la legislación codificadora de Roma y también del que se conocería también de manera posterior como Imperio Bizantino, pasó al occidente y norte de Europa a través de los reinos germánicos.²⁴

Como ejemplos de codificación entre los pueblos germánicos, se tienen a la Ley Romana de los Visigodos, también conocido como el Breviario de Alarico, así como la Ley Romana de los Burgundios y el Edicto de Teodorico, rey de los ostrogodos. De esa manera, los aspectos característicos de la herencia, tanto como sucesión *ab intestato* como testamentaria, pasarían de un pueblo a otro, dando forma al Derecho Continental o Romano-Germánico.²⁵

1.1.4 Derecho español y boliviano

En el caso de la herencia española del Derecho Continental, las normas civiles promulgadas durante el tiempo del reino de los visigodos, fueron las que posteriormente se heredarían en las colonias españolas de Latinoamérica. Entre las distintas normas del Derecho Civil, se incluyó al tema sucesorio, con las distintas características propias de la

²³ NOGALES, Ema. “Apuntes de Derecho Romano”. Editora Corcel. La Paz-Bolivia. 1998.

²⁴ BETANCOURT, Fernando. “Derecho Romano clásico”. 3ra ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla-España. 2007.

²⁵ HERRERA, Marisa, y PELLEGRINI, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio”. Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca-Argentina. 2012, p. 435.

legislación medieval Castellana, que sería la base del Derecho Español y que, a su vez, junto con el legado de la codificación francesa de Napoleón, sería implantado en la legislación de Bolivia después de su independencia.²⁶

En la independiente República de Bolivia, el expresidente Andrés de Santa Cruz promulgó el primer cuerpo sustantivo civil, bajo una inspiración del Código Napoleónico, dentro del cual estaba presente el Derecho Sucesorio, manteniendo igual aspectos propios de la institucionalidad española en la materia.²⁷

Las instituciones propias del Derecho de Sucesiones se mantendrían en cuanto a su naturaleza con la entrada en vigencia del Código Civil de 1975, promulgado como decreto ley por el Gral. Hugo Banzer Suárez. En aquel se mantuvo la diferenciación de la sucesión ab intestato y la testamentaria, así como las formas de aceptación de la herencia, siendo éstas la pura y simple, y la correspondiente al beneficio de inventario.

1.2 SUCESIÓN HEREDITARIA

1.2.1 Concepto de Sucesión

El término sucesión es multívoco y análogo: Suceder es seguir, es continuar, es colocar una o “persona en lugar de otra, a quien sustituye. En derecho significa la sustitución de una persona por otra en”²⁸ sus relaciones jurídicas. También se puede afirmar que la sucesión constituye el cambio de titular de una relación jurídica que subsiste.

En sentido técnico dice Antonio Cicu, hay sucesión cuando el derecho subjetivo o la obligación permanece, cambiando el sujeto. La distinción entre adquisición a título originario y adquisición a título derivativo tiene fundamento en que en ésta y no aquella, hay sucesión: Aquello significa que hay transmisión de derechos y obligaciones de uno a otro sujeto; “el fenómeno de la transmisión no se explica refiriéndolo solo al objeto del

²⁶ NOGALES, Ema. “Apuntes de Derecho Romano”. Editora Corcel. La Paz-Bolivia. 1998.

²⁷ MESA, Carlos D.; MESA, José; GISBERT, Teresa. “Historia de Bolivia”. 8ª ed. Editorial Gisbert. La Paz-Bolivia. 2012.

²⁸ ABOGADOS BOLIVIA. “Anticipo de legitima, con reserva de derecho de usufructuó”. Abogadosbo.com. La Paz-Bolivia. 12/10/2012. Disponible en: <https://www.abogadosbo.com/codigo-civil/>

derecho que se transmite. La transferencia de la propiedad de una cosa no es transferencia de la cosa; es transferencia del derecho que sobre ella se tiene”.²⁹

La transmisión de los bienes de las personas que mueren a otra u otras personas actualmente vivas, tiene varios fundamentos o causas. En primer término, se halla la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo, mientras que, en segundo lugar, la institución misma de la familia. “Por otra parte, la autonomía de la voluntad de los particulares en la disposición de sus bienes; y, finalmente consideraciones de orden político y social”.³⁰

1.2.2 Características de la sucesión hereditaria

Las características de la sucesión hereditaria, son:

1. Es un hecho jurídico.
2. Es un modo de adquirir por causa de muerte.
3. En un modo de adquirir derivativo y de efecto Traslaticio.
4. Implica continuidad entre el de cujus y sucesor, en la titularidad de la relación activa y pasiva.
5. Es a título gratuito.
6. Los asignatarios son voluntarios.
7. Se transmiten bienes a título singular o universal.
8. Siempre hay difunto, herencia y asignatario.
9. Nace con la muerte.
10. Se basa en la organización familiar.
11. Toda persona fallece y la sucesión es en forma testada, intestada o mixta.
12. Toda persona puede disponer de sus bienes(trasmitirlos), conforme a la ley.
13. Se adjudican los bienes sin atender su origen, sexo ni progenitura.
14. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado.

²⁹ CICU, Antonio. “Derecho de sucesiones”. Editado por el Real Colegio de España. Barcelona-España. 1964, p. 20.

³⁰ VALENCIA, Arturo. “Derecho Civil. De las Sucesiones”. Tomo VI. 7ª ed. Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia. 1988, p. 29.

15. Salvo voluntad expresa, se presume que todo asignatario acepta con beneficio de inventario.
16. Administran la herencia los Albaceas con tenencia de bienes o los Herederos.
17. Es un fenómeno de interés económico de los llamados a la sucesión (H. y L.).
18. Los acreedores conservan todos sus derechos y garantías.
19. Se trasmite una universalidad jurídica.
20. Se inicia con la muerte y termina con la Partición y Adjudicación, aprobada judicialmente”.³¹

1.2.3 Apertura de la Sucesión

Existen tres momentos fundamentales para que ocurra la perfección de la sucesión hereditaria, que se puede conceptuar como el momento en que se transmiten los derechos y obligaciones del causante a sus sucesores después de su fallecimiento.³² Al respecto, el artículo 1000 del Código Civil establece que “la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta”.

Haciendo una interpretación de la disposición legal citada, se comprende que el derecho a la sucesión de una persona es transmitido desde el momento de su muerte. Pero esta interpretación no es tan cierta, toda vez que para perfeccionar la sucesión no es suficiente la muerte de una persona para que su sucesor adquiera derechos a la masa hereditaria. En ese sentido, para la doctrina es necesario el llamamiento que se le haga a la herencia y su aceptación.³³

Sin embargo, desde el momento de la muerte del *de cuius* nace para los sucesores cualquiera que estos sean (inmediatos o sustitutos), el derecho de aceptar o repudiar la herencia, siendo la primera tacita o expresa y repudio necesariamente expreso.³⁴ De esa

³¹ LAFONT, Pedro. “Derecho de Sucesiones”. Tomo I. Editorial Librería del Profesional. Bogotá-Colombia. 2017, p. 154/5.

³² ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

³³ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

³⁴ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

manera, la doctrina considera como importante que después del fallecimiento, se pase al llamamiento de la herencia y su aceptación, sin la cual no existiría *per se* la sucesión hereditaria.

1.2.4 Capacidad de Suceder

La capacidad para suceder se encuentra regulada en el Código Civil de Bolivia, más específicamente en su artículo 1008, donde detalla cuáles son las condiciones y/o requisitos que se deben considerar para poder suceder la masa hereditaria del *de cuius*, los cuales se mencionan a continuación:

“I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cuius.

III. Los hijos, aún no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores”.

En el tema de la concepción y el nacer como vivo, el Código Civil queda detrás de los avances en materia de protección del derecho a la vida existentes ahora en la actual Constitución Política del Estado, el Código de las Familias y Proceso Familiar, así como el Código Niña, Niño y Adolescente. En ese sentido, por el tema de prioridad de disposiciones en materia de derechos humanos, el párrafo II del Artículo 1008 del Código Civil quedaría obsoleto.

1.3 LA HERENCIA

1.3.1 Concepto de Herencia

En un sentido objetivo, la herencia se define como todo el patrimonio de un difunto. Se considera a toda una unidad que abarca y comprende todas las relaciones jurídicas del causante susceptible de valoración económica, independientemente de los elementos singulares que la integran³⁵.

³⁵ SOSA. Exeario. “La Herencia”. Slidehare.com. s.l. 2016. Disponible en: <https://www.slideshare.net/exso1984/la-herencia-65740114>

La herencia es todo el conjunto de bienes, activos, obligaciones y acciones. Es todo el patrimonio,³⁶ “que es transmitido o pasado por el causante o de *cujus* a sus herederos o legatarios; es decir, la totalidad de sus relaciones patrimoniales, unidas por un vínculo, que le da al conjunto de tales relaciones”.³⁷

La herencia tiene un carácter unitario, haciéndole independiente de su contenido efectivo. La herencia es una entidad jurídica que tiene existencia propia independiente de los bienes que la componen. Todos los bienes deben entenderse como parte de propiedad o de cualquier vínculo jurídico de derecho real o de obligaciones que existieron respecto al fallecido, y que en conjunto forman el patrimonio.³⁸

Ya en un sentido subjetivo, la herencia es el derecho que tienen los herederos forzosos o legatarios, de que se les trasmitan a ellos el patrimonio que les dejó el causante, es decir, es aquel derecho que tienen los herederos y legatarios para aceptar y solicitar la herencia. “Es así que el heredero pasa a ocupar la posición del difunto y se convierte en titular de todas las relaciones jurídicas que constituyan la universalidad de su patrimonio”.³⁹

De acuerdo a la legislación boliviana la herencia es una universalidad de “bienes, derechos y obligaciones que pertenecientes en vida al *de cuius* pasa al abrirse la sucesión a sus herederos, testamentarios o no, en la proporción de sus derechos sucesorales, quedando éstos investidos con el carácter de comunidad; que difiere de la ordinaria por cuanto ésta nace de la adquisición de derechos indivisos sobre bienes determinados, sin que conlleven a la categoría de una universalidad, o sea que la adquisición que le da origen se hace a título particular; de modo que según su origen la comunidad”.⁴⁰

³⁶ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

³⁷ ÁVALOS, Glenda. “El Carácter”. Monografías.com-Universidad Nacional de El Salvador. San Salvador. 2008. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos34/el-caracter/el-caracter.shtml>.

³⁸ IBÍDEM.

³⁹ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

⁴⁰ ROYO, Simón. “Comunidades de hombres frente a sociedades de mercancías”. Monografías.com. Ciudad de México. 2012. recuperado en <https://www.monografias.com/trabajos910/comunidades-de-hombres/comunidades-de-hombres.shtml>

Se deben tomar en consideración en el tema de la herencia, las diferentes acciones reales para los fines de su partición como una masa unitaria, ante la existencia de dos o más herederos. “Para la primera se concede la vieja acción de origen romano *familiae erciscundae* y para la segunda la de igual origen y antigüedad *commúni dividendo*, caracterizando, como se ve el uso de una y otra la circunstancia del origen de la comunidad, o sea, en la primera si la responde a una universalidad de bienes resultante de una herencia y en relación con la segunda se versa sobre bienes determinados sin vestigios de universalidad”.⁴¹

1.3.2 Adquisición de la herencia

En la legislación boliviana, la adquisición de la herencia está regulada por el Código Civil en su artículo 1007, que a la letra dice: “La herencia se adquiere por el sólo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión”.

En el mismo artículo, en el correspondiente párrafo II se hace el llamamiento a los herederos cual fuera sus situaciones:

“II. Los herederos, sean de cualquier clase, continúan la posesión de su causante desde que se abre la sucesión. Sin embargo, los herederos simplemente legales y los testamentarios, así como el Estado, deben pedir judicialmente la entrega de la posesión, requisito innecesario para los herederos forzosos quienes reciben de pleno derecho la posesión de los bienes, acciones y derechos del de cujus”.

1.4 ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

1.4.1 Formas de aceptación de herencia

Para que los herederos puedan recibir su alícuota parte de la masa hereditaria, pasando a su propiedad los bienes que componen la herencia del *de cujus*, deben dar antes un paso fundamental: aceptar la herencia. “La **aceptación** es una declaración por la que el sucesor manifiesta su deseo de convertirse en heredero del fallecido”.⁴²

Puede realizarse de dos maneras:

⁴¹ IBÍDEM.

⁴² ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

- De forma **expresa**, tanto en documento privado como mediante escritura notarial. Sin embargo, esta última forma resulta obligatoria cuando queremos, por ejemplo, vender a un tercero la vivienda que estamos heredando.
En tal caso, deberemos otorgar primero la escritura de aceptación (para que la vivienda pase oficialmente a nuestra propiedad) y después, la escritura de venta de la vivienda. Aunque ambas escrituras pueden otorgarse consecutivamente e incluso ante el mismo notario y el mismo día, son en todo caso actos distintos e independientes, y la razón de ello es clara: no podemos transmitir lo que aún no es nuestro (como dice el adagio, *nemo dat quod non habet*).
- De forma **tácita**, esto es, cuando la aceptación se sobreentiende por la realización de aquellos actos destinados a tomar posesión de los bienes que nos han sido otorgados (por ejemplo, si la hija se pone las joyas que le dejó su madre en herencia, se entiende que las ha aceptado).⁴³

Una vez abierta la sucesión hereditaria, la persona que es llamado a aceptar herencia puede optar por una de las tres alternativas siguientes:

- **Aceptar la herencia «simplemente»:** Sólo es aconsejable realizarla «simplemente» en aquellos casos en los que exista la seguridad de que las deudas del fallecido no superan el importe de los bienes dejados en herencia, dado que, si no fuese así, el heredero respondería con sus propios bienes de las deudas de la herencia que acepta.
- **Aceptar la herencia «a beneficio de inventario»:** Es aconsejable en los casos en los que se duda de la solvencia del fallecido puesto que el heredero tan sólo responderá de las deudas del causante hasta el límite del importe de los bienes que le son adjudicados por herencia.

La aceptación «a beneficio de inventario» puede hacerse ante el Notario o agente consular si el beneficiario se encuentra en el extranjero, o ante un juez.

⁴³ IBÍDEM.

- **Repudiar la herencia:** Es una declaración por la que el sucesor rechaza de forma expresa la herencia y debe hacerse en escritura pública ante un Notario o judicialmente; no es posible por tanto repudiar la herencia de forma tácita”⁴⁴.

Tanto la aceptación como la repudiación de la herencia, una vez realizadas son irrevocables, no pueden ser parciales ni someterse a condición, esto es, no se puede aceptar o rechazar una parte de la herencia, ni imponer condiciones para aceptarla o rechazarla. La aceptación es una declaración por la que el sucesor manifiesta su deseo de convertirse en heredero del fallecido: aceptar la herencia.⁴⁵

La aceptación de la herencia según nuestra legislación nacional puede ser de dos clases:

- Aceptación en forma pura y simple.
- Aceptación con beneficio de inventario.

Den acuerdo a la normativa civil, no es válido ningún pacto ni disposición testamentaria que prohíba al heredero aceptar la herencia con beneficio de inventario.⁴⁶

La aceptación de la herencia pura y simple es expresa cuando se la realiza mediante declaración escrita presentada al juez o ante el notario de fe pública, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero. En Bolivia, la aceptación de herencia pura y simple en forma tácita, se da cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría el derecho de realizar sino fuera en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar la herencia.

De lo anterior se deduce que el heredero acepta la herencia en forma pura y simple, no efectuando la manifestación de voluntad por escrito ante el juez, pero realizando ciertos actos que únicamente pueden ser ejecutados por un heredero y de esta forma deja constancia de realizar la aceptación de manera implícita.⁴⁷

⁴⁴ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

⁴⁵ IBÍDEM.

⁴⁶ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

⁴⁷ IBÍDEM.

1.4.2 Características de la aceptación

Las características de la aceptación de la herencia, en general, son:

- a) Acto libre decisión no se puede obligar a aceptar o renunciar a la herencia, pero excepcionalmente se puede establecer un plazo prudencial para la aceptación o no, esto por medios judiciales.
- b) Acto neutro. No es oneroso ni gratuito.
- c) Acto indivisible se acepta o se rechaza toda la herencia en su conjunto no se puede aceptar o renunciar a una parte ella.
- d) Acto irrevocable no se admite irrevocabilidad alguna esto con el fin de proteger los derechos de los acreedores hereditarios y la estabilidad de la transición hereditaria.
- e) Acto inmodificable tomando la decisión de aceptación el heredero tampoco le está permitido modificar la opción de una aceptación pura y simple a una con beneficio de inventario, por cuanto la aceptación de una significa la renuncia de la otra.
- f) Acto anulable puede ser anulable si existió error violencia o dolo. El plazo fatal para demandar la anulabilidad es de 30 días desde que cese la violencia o se descubrió el error o el dolo.

1.4.3 La aceptación de la herencia con beneficio de inventario

El beneficio de inventario se define como el derecho perteneciente al heredero o sucesor universal, de ser obligado por las deudas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido y evitar la confusión de sus bienes personales con los hereditarios. El inventario es la operación consistente en una relación ordenada de los bienes de una persona que se encuentran en un lugar, así como también la descripción de todo su activo o pasivo, especificando las cantidades, estado en el que se encuentran, calidad y precios de todas y cada una de las cosas inventariadas.⁴⁸

⁴⁸ ROSALES, Francisco. "Herencia, testamento". NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario es una figura del derecho sucesorio que permite al heredero protegerse de emergencias que podría acarrear el hecho de aceptar una herencia insolvente.

La legislación boliviana prevé en el artículo 1024 del Código Civil la facultad de aceptar la herencia con beneficio de inventario, de modo que el heredero una vez abierta la sucesión tenga la opción de aceptar la misma o rechazar, sin el riesgo que su patrimonio sea confundido con el patrimonio dejado por el difunto⁴⁹.

1.4.4 Forma y el plazo para la aceptación de la herencia con beneficio de inventario

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario es siempre expresa por lo cual deberá hacerse mediante declaración escrita ante el Juez, no existe aceptación de la herencia con beneficio de inventario tácita. La declaración deberá ser realizada acompañando el inventario correspondiente y con todas las formalidades establecidas en el Código de Procesal Civil, debiendo realizar dichos actos ante el Juez competente que viene a ser el juez que dio “lugar a la apertura de la sucesión. El plazo para realizar la aceptación a la herencia con beneficio de inventario es de seis meses a partir de la apertura de la sucesión; pasado este término prescribe el derecho”⁵⁰.

1.4.5 Herederos que pueden aceptar o repudiar la herencia

En principio, pueden aceptar o repudiar la herencia todas las personas con capacidad suficiente para disponer de sus bienes libremente.

También debe prestarse atención a las siguientes **situaciones**:

- El menor emancipado: Por sí mismo sólo puede aceptar la herencia a beneficio de inventario para que sus propios bienes no queden vinculados a las posibles deudas de la herencia que acepta. Sin embargo, para aceptar la herencia simplemente o repudiarla necesitará el consentimiento de sus padres, tutor o defensor judicial.
- El menor no emancipado: La aceptación de la herencia debe ser realizada en su nombre por sus padres o aquellas personas que ostenten la patria potestad. Los

⁴⁹ IBÍDEM.

⁵⁰ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

padres o tutores necesitarán una autorización judicial para repudiar la herencia instituida a favor del hijo o tutelado.

- Los incapacitados: Dependerá de los límites de su incapacidad que serán definidos por la sentencia correspondiente, pero, en principio, el tutor (o el «curador» si la incapacidad es parcial) necesitará autorización judicial para aceptar la herencia simplemente o para repudiarla, no así para aceptarla a beneficio de inventario.
- El quebrado o concursado: Podrá aceptar por sí mismo la herencia a beneficio de inventario, pero necesitará la autorización de los síndicos para aceptar libremente o repudiar la herencia.
- Si la herencia es dejada a los pobres: La aceptación deberá ser realizada por las personas encargadas de la distribución de los bienes y se entenderá hecha a beneficio de inventario. Si la herencia se instituye a favor de una persona jurídica (por ejemplo, una fundación, asociación, empresa, etc.), la aceptación se realiza por sus representantes legales, quienes para repudiarla necesitarán autorización judicial”⁵¹.

1.4.6 Efectos de la aceptación de la herencia

Una vez que el beneficiario de una herencia la acepta, se convierte «oficialmente» en heredero y se sitúa en la posición del difunto respecto a la titularidad de sus bienes y derechos. La aceptación o la repudiación de la herencia se entienden realizadas en el momento de la muerte del causante, independientemente del tiempo en el que se realice efectivamente, lo que quiere decir que los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen a la fecha del fallecimiento.

Si el heredero repudia la herencia y con ello se causa un perjuicio a sus acreedores, éstos podrán solicitar al juez que les autorice para aceptarla en su nombre. A los acreedores se les atribuirá la cantidad correspondiente hasta el límite del importe de sus créditos y si sobra alguna cantidad de la porción hereditaria del que rechazó la herencia, ésta se repartirá entre el resto de los herederos”.⁵²

⁵¹ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

⁵² IBÍDEM.

1.4.7 Efecto y término o plazo para aceptar o renunciar

El principal efecto que genera el acto mediante el que el heredero acepta a la herencia es la adquisición de su status como heredero.

El plazo para poder aceptar una herencia con referencia al termino de prescripción es de 10 años según el artículo 1029 del Código Civil. Es decir, que desde el momento de la apertura de la sucesión el heredero tiene ese plazo para aceptar la herencia caso contrario prescribe ese derecho, posteriormente no se puede reclamar, al margen de esta situación cualquier persona interesada puede solicitar al juez luego de haber transcurrido lo dispuesto por ley respecto a la muerte del *de cujus*, que el heredero se pronuncie sobre si acepta o renuncia a la herencia y en este caso el heredero tiene un plazo de un mes para referirse sobre la herencia, vencido el plazo de un mes sin que el heredero haga la declaración se tendrá por aceptada la herencia en forma pura y simple, el heredero tendrá un plazo de 6 meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario según el artículo 1023 del Código Civil, también se tiene un plazo de 6 meses para la separación de patrimonio”⁵³.

1.5 EL TESTAMENTO

1.5.1 Definición de testamento

Testamento se define como aquel acto de disposición de los bienes para después de la muerte dado por el *de cujus*, mediante un acto unilateral, voluntario y lícito, cuyo fin y propósito es establecer relaciones jurídicas para crear, modificar, transferir o aniquilar derechos relacionados con su patrimonio y sus herederos una vez que haya fallecido.⁵⁴

El Diccionario de la Real academia española de la Lengua define al testamento como:

“1. m. Declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte.

⁵³ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

⁵⁴ IBÍDEM.

2. m. Documento donde consta en forma legal la voluntad del testador”.⁵⁵

El término testamento ya fue acuñado en la tradición del Derecho por el jurisconsulto Ulpiano en la antigua civilización romana. El pensador de Derecho definió al testamento como la “manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para que sea válida después de nuestra muerte”. En ese sentido, de acuerdo a Ulpiano, el testamento es el acto último de presentación de la voluntad de disponer los derechos del testador una vez que muera.⁵⁶

El testamento es aquel acto celebrado con las solemnidades de ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte. “El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzgan según la ley en vigor del domicilio del testador a tiempo de su muerte”.⁵⁷

1.5.2 Tipos de testamento

1.5.2.1 Testamentos solemnes

Se entiende por Testamento solemne, a todo aquel que se otorga con formalidades legales ante un notario por parte del testador, quien da fe pública de su contenido y su existencia. En la legislación boliviana, los testamentos solemnes pueden ser cerrados, donde su contenido es mantenido en resguardo en un sobre cerrado y lacrado, o a su vez pueden ser abiertos, donde el contenido es de conocimiento del notario.⁵⁸

En el caso del testamento cerrado, su *modus* permite beneficiar al testador, además de impedir que herederos forzosos y testamentarios pudiesen conocer su contenido. Con este testamento el causante tendría la certeza de que nadie conociera su contenido hasta después de su muerte.⁵⁹

⁵⁵ RAE. “Definiciones de Testamento”. Real Academia Española de la Lengua. Madrid-España. Edición 2019. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=0pd0M6nLYDXX2BBpcdbL>

⁵⁶ LÓPEZ, Francisco. “Derecho de Sucesiones”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela. 2008.

⁵⁷ OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 26ª ed. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2005, p. 968.

⁵⁸ HERRERA, Marisa, y PELLEGRINI, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio”. Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca-Argentina. 2012, pp. 430-445.

⁵⁹ MESSINEO, Francesco “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos-Aires-Argentina. 1979, p 138.

Por su parte, el testamento abierto es una alternativa al testamento cerrado, donde el testador puede otorgar su última voluntad con el conocimiento del contenido de su testamento por parte del notario ante quien lo presenta.⁶⁰ Es el testamento escrito otorgado ante la autoridad competente, pero cuyo contenido se hace público ante esa autoridad y ante los testigos. La diferencia con el testamento cerrado radica en que, en el testamento abierto, el notario (autoridad competente) toma conocimiento del contenido que se tiene en el testamento, mientras que en el cerrado su contenido se desconoce, teniendo el notario el documento donde está el escrito de manera sellada, para que se abra una vez que se dé paso a la sucesión testamentaria.⁶¹

1.5.2.2 Testamentos especiales

Los testamentos especiales son aquellos que se otorgan por el causante sin requerimientos solemnes, ante la imposibilidad de valerse de las formas ordinarias, todo por hallarse en un lugar donde se encuentra con un riesgo grave que amenace su vida, por causa de epidemia, calamidad pública, accidentes, enfermedad imprevista, además de encontrarse en un lugar que le impida ir a cumplir con las formas ordinarias previstas. Estos testamentos se denominan también Privilegiados o Extraordinarios.⁶²

Dentro de los testamentos especiales, se encuentra el Ológrafo, que es aquel que se elabora en cualquier tipo de papel (aun eventualmente a lápiz que es fechado y firmado de mano del testador”, siendo un testamento autógrafo suscrito por el testador sin las formalidades de ley que implican al testamento solemne. Su origen se encuentra en el Derecho Romano, derivando posteriormente a un reconocimiento también por el Derecho Francés, y posteriormente por las legislaciones de los países independizados del yugo español, incluyendo Bolivia, bajo inspiración de la codificación napoleónica.⁶³

De esa manera, el testamento ológrafo forma parte de los denominados como Testamentos comunes, siendo una herencia de la legislación del testamento ológrafo proveniente del

⁶⁰ IBÍDEM.

⁶¹ HERRERA, Marisa, y PELLEGRINI, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio”. Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca-Argentina. 2012, p. 430-445.

⁶² PAZ ESPINOZA, Félix. “Derecho de Sucesiones. Mortis Causa”. 7ª ed. UMSA. La Paz-Bolivia, p. 385-387.

⁶³ IBÍDEM.

Código Francés de 1804 en varias legislaciones latinoamericanas. Sin embargo, en Bolivia se regula al testamento ológrafo como parte de los testamentos especiales, llevando ese denominativo los otros testamentos como el militar o el otorgado en avión o barco.⁶⁴

⁶⁴ HERRERA, Marisa, y PELLEGRINI, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio”. Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca-Argentina. 2012, p. 430-445.

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

2.1 DIAGNÓSTICO

A la muerte de un familiar, le siguen muchos trámites y entre ellos el más importante es la Declaratoria de herederos. Esta solicitud judicial permite a los hijos reclamar los bienes que el fallecido ha dejado, en caso de que no exista un Testamento; a partir de la muerte real o presunta, los herederos forzosos tienen un plazo de diez años, caso contrario las propiedades pasan al Estado.⁶⁵

En Bolivia no existe la costumbre de realizar un Testamento y los casos que han llegado a su juzgado han sido de personas extranjeras, es importante dejar uno de estos documentos y evitar problemas a futuro. Por ello se considera como oportuno que los herederos deban realizar los trámites en un tiempo prudente para no tener dificultades al reclamar el derecho propietario de los bienes, siendo el rol de los abogados brindar una oportuna asesoría al respecto.

La ley establece un plazo de diez años para regularizar la situación. Para la Declaratoria de herederos es indispensable el trámite con documentación porque ninguna institución admite un proceso judicial o legislativo de quien alegue ser heredero de un bien sin acreditar su situación mediante una resolución judicial.

Los documentos necesarios que deben ser presentados para la solicitud de Declaratoria de herederos son el certificado de defunción del titular y de los que acrediten el parentesco con los herederos como los certificados de nacimiento de todos los beneficiarios, aunque no estén presentes. Otro requisito es el pago de un impuesto del 4% por ciento del valor catastral de los bienes para poder tomar posesión de ellos con la orden judicial.

El Testamento es una figura legal plenamente vigente que garantiza que el propietario deja sus bienes a su cónyuge, hijos y alguna otra persona más, si es su decisión. Es por esto que dejar un Testamento facilita la sucesión hereditaria siempre y cuando sea una distribución equitativa entre los herederos de acuerdo a lo establecido en el Código de

⁶⁵ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

Procedimiento Civil. La norma establece porcentajes para los cónyuges, hijos, hermanos, entre otros parientes cercanos y del núcleo familiar.

Para los sucesores testamentarios es suficiente realizar el procedimiento de la apertura y comprobación del Testamento que demuestra y acredita su rol de sucesor o heredero.⁶⁶

2.2 PRESENTACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS

Desde la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional el 25 de enero de 2014, ya pasaron más de cinco años hasta el momento de la elaboración del presente trabajo de investigación. Situación similar se da con la promulgación del Código Procesal Civil, aunque su plena vigencia data recién desde hace dos años.

Desde la promulgación de las mencionadas leyes hasta este momento, han pasado más de 5 años de su aplicación específicamente para el tratamiento de la aceptación de la herencia”,⁶⁷ ya que con anterioridad a esta ley se realizaban las declaratorias de herederos ante juez instructor en lo civil. Al respecto, desde fecha 25 de enero de 2014, se implementa esta nueva modalidad del proceso voluntario notarial de aceptación de herencia sin testamento o la todavía declaratoria de herederos ante juez civil y comercial, y con ello se evidencian las lagunas legales al respecto, debido a que con el tratamiento de las declaraciones de herederos que se realizaban en la vía voluntaria, existe la susceptibilidad de que se presenten hechos irregulares.

Los documentos necesarios que deben ser presentados ante un juzgado para la solicitud de Declaratoria de herederos son el certificado de defunción del titular y de los que acrediten el parentesco con los herederos como los certificados de nacimiento de todos los beneficiarios aunque no estén presentes”.⁶⁸ Sin embargo, no es el problema principal debido a la poca cultura de no dejar testamento se ha venido adoptando una cultura pasiva al respecto, puesto que en Bolivia en general, por ejemplo la ciudad de El Alto en

⁶⁶ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

⁶⁷ ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

⁶⁸ TSJ “Auto supremo 1283/2018”. Tribunal Supremo de Justicia. Sucre-Bolivia. 18/12/2018. Disponible en: <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2018/as2018201283.html>

particular, se evidencia que las familias no realizan la declaratorias de herederos antes (modificaciones) y la aceptación de la herencia ahora (ley del Notariado Plurinacional).

En ese contexto, se evidencian casos donde transcurren más de 30, 40 y 50 años para que se realice este trámite, y según la ley se tiene un plazo para ser aceptado o rechazada de 10 años, y posterior al plazo otorgado por el Código Civil estos bienes deberían pasar para ser administrados por el Estado Boliviano. Empero, se realizan los trámites de aceptación de herencia y el Estado al final no hace valer el término explícito y taxativo de 10 años de prescripción de la aceptación de herencia pura y simple determinada en el Código Civil, siendo una figura cuasi *contra legem* la que se presentaría en esta temática.

En este contexto, es importante promover el proceso voluntario notarial de la aceptación de herencia sin testamento. El trámite en cuestión, es ágil y sencillo. Por las actuaciones se puede evidenciar que en el mismo existen dos momentos: Inicio del Trámite; Suscripción y Autorización de la Escritura.

1. Inicio del trámite:

Es necesario el apersonamiento y la presentación de un oficio escrito (Petición) elaborado directamente por los interesados que deberá contener y expresar:

- a) El consentimiento y mutuo acuerdo para tramitar la Sucesión notarial o aceptación de herencia pura y simple del (de la) causante;
- b) El motivo de la petición y el derecho que les asiste;
- c) Que el último domicilio notarial del causante o la ubicación del bien sobre el que se pretende registrar la sucesión se halla en el asiento del notario; y
- d) Que no existe proceso judicial alguno por la sucesión invocada.

En dicho documento de solicitud, deberá adjuntarse:

1. Documentos comunes.
2. Certificado de defunción.
3. Toda la documentación que se exija por la(el) notaria(o) que acredite su calidad de heredero.
4. Pago de la alícuota destinada al Estado por el trámite voluntario (El notario brindará el número de la cuenta bancaria para dicho efecto).

El Notario verificará la documentación presentada, en su caso observará y pedirá se subsane cualquier observación. Si todo está bien, el notario labrará el Acta de Inicio del trámite, con el que comunicará a la Dirección Departamental del Notariado correspondiente, a los efectos de evitar la duplicidad del trámite:

“Artículo 95.- (Comunicación). Las notarías y los notarios de fe pública, tienen la obligación de poner en conocimiento el inicio del trámite voluntario notarial a la Dirección Departamental respectiva, a los efectos de evitar duplicidad del trámite”.

2. Suscripción y autorización de la escritura:

Tras la comunicación anterior, el mismo día o en día y hora seguidos convenidos con los herederos, la notaria o el notario, incorporará en una escritura todo el trámite: la petición, las copias de los documentos comunes, el certificado de defunción, la documentación por el que se acredita la calidad de los herederos, el comprobante de la alícuota al estado, y el acta de inicio del trámite.

Los impetrantes que hubiesen acreditado su derecho, suscribirán en señal de haber declarado y otorgado la aceptación de la herencia del causante, salvando los derechos sucesorios de otras personas, y el notario o la notaria autorizará dicha escritura pública, extendiéndose en el número de testimonios que los interesados le solicitaren.

“Artículo 94.- (Actuación Notarial). I. Iniciado el trámite la notaria o el notario de fe pública, inmediatamente revisará y registrará los documentos presentados y asignará el número de la escritura pública que le corresponda.

II. La notaria o el notario de fe pública, está obligado a formar una carpeta que contendrá la documentación inherente al trámite.

III. La petición que contiene el acuerdo se incorporará a la escritura pública”.

“Artículo 109.- (Proceso sucesorio sin testamento). I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.

II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

- a) Certificado de defunción original del causante;*
- b) Documento que acredite la calidad de heredero.*

III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante”.

2.3 ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Al final, se realizó el análisis y tratamiento⁶⁹ de los datos en base a la revisión bibliográfica realizada respecto a los conceptos y disposiciones jurídicas en materia de sucesión hereditaria y aceptación de la herencia. Al respecto, se señala que de manera empírica se pueden apreciar a diario en la sociedad boliviana retrasos por desconocimiento al momento de aceptar una masa hereditaria por parte de herederos forzosos. que se ve a diario en nuestra sociedad al momento de realizar la aceptación de la herencia se puede evidenciar que no existe mucho conocimiento en que momento comienza la prescripción.

Existe un plazo taxativo de 10 años desde el momento de la apertura der la sucesión hereditaria, donde los herederos forzosos pueden aceptar su alícuota parte de la masa hereditaria de forma pura y simple, mientras que el plazo se reduce a los seis meses si deciden aceptar la herencia con beneficio de inventario.

A pesar de la existencia de plazos concretos, es evidente que existe desinformación al respeto como se debe realizar la aceptación de la herencia o repudiarla. Una situación de esa naturaleza se puede apreciar por ejemplo en la ciudad de El Alto, donde existen casos de familias donde por ejemplo el padre falleció hace 30 años y la madre falleció hace 20 años, y que hasta la fecha los hijos no realizaron ningún acto propio para aceptar o repudiar la herencia. Sin embargo, existe la prescripción de la herencia y aplicando normativa dichos bienes debería pasar a manos del Estado Boliviano para ser administrados.

⁶⁹ S.A. “Análisis y tratamiento de la contaminación de los suelos”. Scribd.com. S.L. 2016. Disponible en: <https://www.scribd.com/document/318848129/Analisis-y-Tratamiento-de-La-Contaminacion-de-Suelos>

El problema en el caso de la transferencia de la masa hereditaria al Estado, es que no se contaría con mecanismos para identificar patrimonios de personas que fallecieron hace muchos años, y sus herederos forzosos no hicieron la aceptación legal de la herencia. Incluso se darían casos donde los bienes terminan abandonados y el Estado al final no los reclama porque no corresponden a grandes patrimonios como por ejemplo se dio en su momento con la herencia de Rosa Agramonte.

En consecuencia, la aceptación de la herencia prescribe a los diez años, ya sea de la muerte real del *de cuius* o de su muerte presunta. En caso de muerte real, la misma se computa desde el día del fallecimiento establecido con la fecha del certificado de defunción, mientras que, con la muerte presunta, se toma el día desde la desaparición de la persona, de acuerdo a lo estipulado en la sentencia.

La apertura de la sucesión se da no solamente en el último domicilio del fallecido, sino que también opera el lugar donde se encuentran los bienes del *de cuius*. Al respecto, la doctrina trabaja ese tema, pero la legislación civil boliviana no es específica en su artículo 1001.

CONCLUSIONES

Se concluye en el presente trabajo de investigación que, según el vigente Código Civil, la prescripción de la aceptación de la herencia, de manera taxativa, es determinado en un tiempo de 10 años para la aceptación pura y simple. Este tiempo se computa desde el momento de la apertura. Sin embargo, desde la doctrina se consideraría que, por la naturaleza misma de la sucesión hereditaria, en caso de no abrirse ésta, la prescripción no correría o no sería computable.

Empero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1000 del Código civil, la apertura de la sucesión hereditaria se abre con la muerte real o presunta del *de cujus*, computándose ésta desde el día de su muerte de acuerdo al certificado de nacimiento, o desde el momento de la desaparición en caso de la muerte presunta. En ese sentido, la aceptación de la herencia prescribe en un periodo de diez años desde la muerte real o presunta del *de cujus*, más no desde las primeras acciones que los herederos lleven adelante para hacerse declarar herederos o para aceptar la herencia sin testamento ante notario de fe pública.

La apertura de la sucesión hereditaria procede en el lugar donde el *de cujus* tuvo su último domicilio real. Sin embargo, también se abre la sucesión en el lugar donde se encuentran los bienes o la mayor parte de ellos, lo cual no está especificado en el Código Civil pero sí sustentado en la doctrina.

En caso de no existir herederos de manera posterior a los diez años de la apertura de la sucesión hereditaria, ésta pasa al Estado. Sin embargo, no existe un mecanismo explícito dentro del Código Civil que determine la forma de proceder por las autoridades para aceptar de oficio la herencia de alguien que no fue reclamada por ningún heredero forzoso en ese periodo de tiempo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda una modificación explícita de los artículos 1000 y 1001 del Código Civil, donde se especifique de manera explícita desde cuándo empieza a correr la sucesión hereditaria en los casos de muerte real y presunta, además de determinar los distintos lugares donde se abre la sucesión para que los herederos opten por hacerla en el lugar del último domicilio del *de cuius* o en el sitio donde se encuentran sus bienes.
- Se recomienda la inclusión de un procedimiento de oficio, con autoridades públicas y funciones específicas para el reclamo de la herencia en caso de que ninguna persona la acepte después de pasados los diez años de la apertura de la sucesión por muerte real o presunta del *de cuius*.
- Se recomienda un análisis sociológico y jurídico para modificar los porcentajes de legítima y parte disponible, para que los testadores puedan disponer de una mayor proporción de su patrimonio de manera libre, de acuerdo a sus propias decisiones personales dentro de su acto de última voluntad.
- Se recomienda la realización de una investigación de nivel de posgrado, para identificar las falencias relacionadas a los procesos de declaratoria de herederos y aceptación de la herencia sin testamento, además de conocer los motivos para que los herederos forzosos tarden o no realicen la aceptación de la herencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ABOGADOS BOLIVIA. “Anticipo de legitima, con reserva de derecho de usufructuó”. Abogadosbo.com. La Paz-Bolivia. 12/10/2012. Disponible en: <https://www.abogadosbo.com/codigo-civil/>
- ÁVALOS, Glenda. “El Carácter”. Monografias.com-Universidad Nacional de El Salvador. San Salvador. 2008. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos34/el-caracter/el-caracter.shtml>.
- BERNARDO, Luis. “La revisión bibliográfica”. Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana de Colombia. Bogotá-Colombia. 2010.
- BETANCOURT, Fernando. “Derecho Romano clásico”. 3ra ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla-España. 2007.
- CICU, Antonio. “Derecho de sucesiones”. Editado por el Real Colegio de España. Barcelona-España. 1964.
- DEL CARPIO, Alessandro Rubén. “Preguntas y Respuestas de Derecho Civil” Centro de Investigación jurídico, humanístico y social. Buenos aires-Argentina. 19/02/2010. Disponible en: <https://philosiuoris.blogspot.com/2010/02/preguntas-y-respuestas-derecho-civil.html>
- ECHEVERRÍA, Mario. “Compendio de Derecho Sucesoral”. Editorial Universidad Libre. Cartagena-Colombia 2011.
- EJU.TV “Ley de sucesión de bienes peleas y fraudes: floran los litigios de herencia”. Web de noticias Eju.tv. Santa Cruz-Bolivia. 22/06/2015. Disponible en: <http://eju.tv/2015/06/ley-de-sucesion-de-bienes-peleas-y-fraudes-afloran-los-litigios-de-herencia/>
- FEDILSON. “Derecho de Sucesiones en Argentina”. Sitio web Rincón del Vago. Buenos Aires-Argentina. 2018. Disponible en: <https://html.rincondelvago.com/derecho-de-sucesiones-en-argentina.html>
- GÓMEZ-LUNA, Eduardo; FERNANDO-NAVAS, Diego; APONTE-MAYOR, Guillermo; BETANCOURT-BUITRAGO, Luis Andrés. “Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de

- su estructuración y sistematización”. Revista Dyna de la Universidad Nacional de Colombia. Medellín-Colombia. 2014. Vol. 81, Núm. 184, pp. 158-163
- HERRERA, Marisa, y PELLEGRINI, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio”. Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca-Argentina. 2012.
- LAFONT, Pedro. “Derecho de Sucesiones”. Tomo I. Editorial Librería del Profesional. Bogotá-Colombia. 2017.
- LÓPEZ, Francisco. “Derecho de Sucesiones”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela. 2008.
- MÉNDEZ, Carlos. “Metodología”. 2ª ed. Editorial McGraw Hill. Bogotá-Colombia. 2012.
- MESA, Carlos D.; MESA, José; GISBERT, Teresa. “Historia de Bolivia”. 8ª ed. Editorial Gisbert. La Paz-Bolivia. 2012.
- MESSINEO, Francesco “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos-Aires-Argentina. 1979
- NOGALES, Ema. “Apuntes de Derecho Romano”. Editora Corcel. La Paz-Bolivia. 1998.
- OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 26ª ed. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2005.
- PAZ ESPINOZA, Félix. “Derecho de Sucesiones. Mortis Causa”. 7ª ed. UMSA. La Paz-Bolivia.
- RAE. “Definiciones de Testamento”. Real Academia Española de la Lengua. Madrid-España. Edición 2019. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=0pd0M6nLYDXX2BBpcdbL>
- RODRÍGUEZ, Andrés, y PÉREZ, Alipio Omar. “Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento”. Revista EAN. Bogotá-Colombia. 2017. Núm. 82, pp.179-200.
- ROSALES, Francisco. “Herencia, testamento”. NIHIL PRIUS FIDE, Notaría Rosales de Salamanca. Sevilla-España. 26/05/2014. Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-aceptacion-de-la-herencia-por-el-heredero/>

- S.A. “Análisis y tratamiento de la contaminación de los suelos”. Scribd.com. S.L. 2016.
Disponibile en: <https://www.scribd.com/document/318848129/Analisis-y-Tratamiento-de-La-Contaminacion-de-Suelos>
- SOSA. Exeario. “La Herencia”. Slidehare.com. s.l. 2016. Disponible en:
<https://www.slideshare.net/exso1984/la-herencia-65740114>
- SUÁREZ, Yosabeth. “Historia y actualidad del Derecho Sucesorio en Bolivia”. Carrera de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Amazónica de Pando. Cobija-Bolivia. 2017, p. 3.
- TSJ “Auto supremo 1283/2018”. Tribunal Supremo de Justicia. Sucre-Bolivia. 18/12/2018. Disponible en:
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/CO-2018/as2018201283.html>
- VALENCIA, Arturo. “Derecho Civil. De las Sucesiones”. Tomo VI. 7ª ed. Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia. 1988.